



TRIBUNAL
ESTATAL DE
JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

ACUERDO PLENO-016/2023

**Se autoriza la suplencia temporal de
personas titulares de las Ponencias.**

Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa que autoriza la suplencia temporal de personas titulares de las Ponencias.

CONSIDERANDO:

- I. El artículo 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.
- II. En correspondencia, los artículos 39 bis de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa señalan que este Tribunal es el órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, encargado de dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública, estatal y municipal; imponer las sanciones a las y los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Asimismo, instruye que será en la ley donde se establecerá su organización, funcionamiento, integración, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

III. El artículo 9 de la Ley Orgánica del Tribunal establece que el Pleno es su órgano máximo y se conforma por la totalidad de las Magistraturas.

De conformidad con sus fracciones XVII, XXV y XXVI tiene, entre otras, las atribuciones siguientes:

a) Dirigir las labores del Tribunal, dictando las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de sus asuntos administrativos;

b) Expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal; y

c) Conocer y resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tribunal y cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos, o acordar a cuál de estos corresponde atenderlas.

IV. En tal sentido, en la Presidencia se recibieron diversas comunicaciones mediante las cuales, las personas titulares de las Ponencias Dos y Tres informaron su intención de acudir al *"Tercer Congreso de Filosofía del Derecho para el Mundo Latino, Populismo, Democracia y Estado de Derecho"*, que se llevará a cabo del veintiocho de junio al primero de julio del año en curso en la ciudad de Querétaro, Querétaro.¹

¹ Oficios **TEJA-PO2-231/2023**, suscrito por el Magistrado titular de la Ponencia Dos, recibido en la Presidencia el dieciocho de mayo del año en curso, y **TEJA-P3-M.I./1775/2023**, suscrito por el Magistrado titular de la Ponencia Tres, recibido en la Presidencia el diecinueve de mayo del año en curso.

Asimismo, el primero de los magistrados citados señaló que también acudiría a dicho seminario, la Primera secretaria de acuerdos adscrita a su ponencia.

Por su parte, la magistrada titular de la Ponencia Uno indicó que acudiría a dicho seminario, el actuario adscrito a su ponencia.

V. Conforme a lo expuesto, se advierte un escenario no previsto en la Ley Orgánica del Tribunal, pues no existe un mecanismo a activar cuando se ausenten, temporalmente y en el mismo periodo, tanto las personas titulares de las Magistraturas como las Primeras secretarías de acuerdos, que son quienes asumen las funciones en la ausencia de las primeras.

En efecto, el artículo 9, fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal dispone que la suplencia temporal de las Magistraturas será cubierta por la Primera secretaria de acuerdos de su Ponencia, sin que establezca el procedimiento a seguir en caso de que ambas personas se ausenten, por lo que debe adoptarse una medida para suplir esa ausencia de reglamentación y que tenga como base el fin constitucionalmente válido de que los órganos jurisdiccionales mantengan su funcionamiento a pesar de las posibles ausencias temporales de uno o varios de sus titulares y cuya característica es la provisionalidad, cuidando que la elección de la persona que cubra dichas ausencias, reúna los requisitos e idoneidad necesarios para sustituir al titular en el desempeño de su función.

VI. Ahora bien, debemos recordar que el conocimiento y la capacitación de las personas funcionarias judiciales son un derecho y un deber.

Derecho, porque es válido que contemos con las herramientas que nos harán ser excelentes servidores públicos, con la capacidad, perfil y

formación necesarios para desarrollar nuestra labor bajo los más altos estándares de profesionalismo y eficiencia, además de que resulta satisfactorio hacer las cosas bien.

Este derecho está reconocido constitucionalmente, en el artículo 17, primer y segundo párrafos, donde se establece la prohibición de que las personas gobernadas se hagan justicia por sí mismas y, a cambio de ello, dispone que habrá tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.**

Por otra parte, el artículo 100, párrafo séptimo, de la propia Constitución General señala que la ley establecerá las bases para la formación y actualización de las personas funcionarias judiciales, así como el desarrollo de la carrera judicial, que se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia; preceptos de los que se concluye que existe un derecho subjetivo de las personas gobernadas a recibir un servicio de calidad en la administración de justicia, es decir, no un servicio cualquiera, sino uno excelente.²

² En tal sentido, se destaca que los artículos 28 al 34 del el Código Iberoamericano de Ética Judicial contempla principios relacionados con el "conocimiento y la capacitación", los cuales se transcriben a continuación, para una mejor comprensión.

"Artículo 28. La exigencia de conocimiento y de capacitación permanente de los jueces tiene como fundamento el derecho de los justiciables y de la sociedad en general a obtener un servicio de calidad en la administración de justicia.

Artículo 29. El juez bien formado es el que conoce el Derecho vigente y ha desarrollado las capacidades técnicas y las actitudes éticas adecuadas para aplicarlo correctamente.

Artículo 30. La obligación de formación continuada de los jueces se extiende tanto a las materias específicamente jurídicas como a los saberes y técnicas que puedan favorecer el mejor cumplimiento de las funciones judiciales.

Artículo 31. El conocimiento y la capacitación de los jueces adquiere una especial intensidad en relación con las materias, las técnicas y las actitudes que conduzcan a la máxima protección de los derechos humanos y al desarrollo de los valores constitucionales.

Artículo 32. El juez debe facilitar y promover en la medida de lo posible la formación de los otros miembros de la oficina judicial.

Deber, porque las personas justiciables y la sociedad en general merecen de aquellas personas a quienes les entrega la responsabilidad de brindar el servicio de administración de justicia, sean servidores públicos con la capacidad, perfil judicial y formación necesarios, para actuar bajo los más altos estándares de calidad, técnicos y de calidad humana.

VII. Bajo ese contexto, en aras de tutelar el derecho y el deber de las personas servidoras públicas de capacitarse para brindar un mejor servicio a las personas justiciables, sin obstaculizar su derecho a acceder a una justicia pronta y completa, el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa adoptó el siguiente:

ACUERDO

Primero. Ante la ausencia temporal del Magistrado titular de la Ponencia Dos y su primera secretaría de acuerdos, **se habilita** al Segundo secretario de acuerdos para que lo supla de manera excepcional, únicamente para proveer respecto de las peticiones de medidas cautelares y/o de suspensión del acto o resolución impugnada que, por cuestión de turno, se asignen a su ponencia³ durante el período comprendido del veintiocho al treinta de junio del año en curso.

Artículo 33. El juez debe mantener una actitud de activa colaboración en todas las actividades conducentes a la formación judicial.

Artículo 34. El juez debe esforzarse por contribuir, con sus conocimientos teóricos y prácticos, al mejor desarrollo del Derecho y de la administración de justicia."

³ Sirven de sustento, en lo conducente, los criterios siguientes:

Tesis 1a. CCLXIV/2018 (10a.), de rubro: "**SECRETARIO DE TRIBUNAL DE CIRCUITO. LA AUTORIZACIÓN PARA QUE DESEMPEÑE FUNCIONES DE MAGISTRADO. NO CONTRAVIENE EL DERECHO A LA JURISDICCIÓN.**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 2018821.

Tesis II.4o.P.1 K (11a.), de rubro: "**IMPEDIMENTO DE UNA MAGISTRADA O MAGISTRADO DE CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE DECLARA FUNDADO Y NO HA SIDO APROBADA LA**

ACUERDO PLENO-016/2023

Segundo. Ante la ausencia temporal del Magistrado titular de la Ponencia Tres, **se habilita** a la Primera secretaria de acuerdos adscrita a dicha ponencia para que lo supla durante el período comprendido del veintiocho al treinta de junio del año en curso.

Tercero. Se habilita a Rafael Arturo Ahumada Ramírez, como secretario de acuerdos de la Ponencia Dos, durante el período comprendido del veintiocho al treinta de junio del año en curso.

Cuarto. Se habilita a José Luis Campos Salinas, como secretario de acuerdos de la Ponencia Tres, durante el período comprendido del veintiocho al treinta de junio del año en curso.

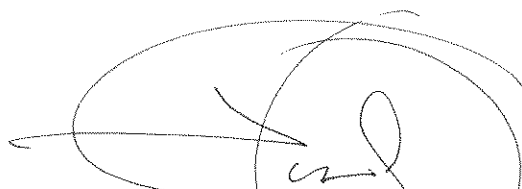
Quinto. Se habilita a Gabriela Miranda López para que ejerza funciones de actuario adscrita a la Ponencia Uno, durante el período comprendido del veintiocho al treinta de junio del año en curso.

Notifíquese mediante su publicación en la lista de acuerdos del Pleno para conocimiento general.

Así lo acordó, **por unanimidad**, el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en sesión de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, por lo que con fundamento en los artículos 7, fracción VII, 13 bis y 13 bis B, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, firman los

LISTA DE SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS PARA DESEMPEÑAR FUNCIONES JURISDICCIONALES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDE DESIGNARSE PARA DISCUTIR Y RESOLVER EL ASUNTO RESPECTIVO A UNA SECRETARIA O SECRETARIO ADSCRITO A SU PONENCIA, AUN CUANDO NO SE UBIQUE EN LAS CATEGORÍAS ESTABLECIDAS PARA INTEGRAR DICHA LISTA, EN PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 2025358.

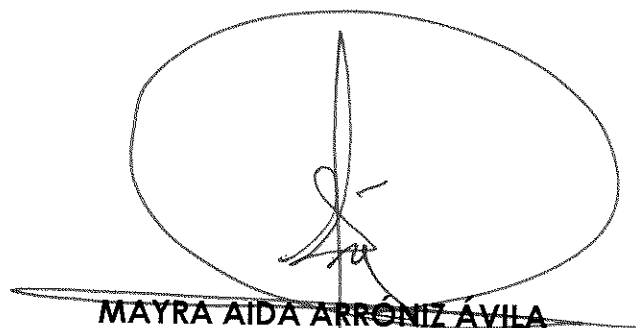
titulares de las Magistraturas **Gregorio Daniel Morales Luévano**, **Alejandro Tavares Calderón** y **Mayra Aida Arróniz Ávila**, ante el secretario general **José Humberto Nava Rojas**, quien actúa y da fe.



**GREGORIO DANIEL MORALES
LUÉVANO
MAGISTRADO**



**ALEJANDRO TAVARES CALDERÓN
MAGISTRADO**



**MAYRA AIDA ARRÓNIZ ÁVILA
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**JOSÉ HUMBERTO NAVA ROJAS
SECRETARIO GENERAL**

CONSTANCIA. Con fundamento en el artículo 13 bis B, fracción I de la Ley Orgánica de este Tribunal Estatal. DOY FE, que el 6 de Julio de dos mil veintitrés, se fijó y publicó en los estrados de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. José Humberto Nava Rojas, secretario general.

